**CURSO: LA NUEVA REGULACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL A CORUÑA**

Ponente: Alejandro R. Antelo Martínez

Secretario de Administración Local. Categoría Superior

Secretario Xeral Concello de Neda

Doctor en Derecho

**RÉGIMEN DE INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS**

**Art. 38 LCSP**: **Supuestos de invalidez**

Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos:

1. Cuando concurra en ellos alguna de las causas que los invalidan de conformidad con las disposiciones del derecho civil.
2. Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes.
3. En aquellos casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado.

Con respeto al supuesto “en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado”, tres resoluciones ilustrativas del TACRC son las siguientes: 6/marzo/2013 (1), 10/octubre/2013 (2) y 24/julio/2015 (3).

**Art. 39 LCSP**: **Causas de nulidad de Derecho Administrativo**

1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el [artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html#I319).
2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:
3. La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71.
4. La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/l47-2003.html), o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.
5. La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.
6. La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

* Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,
* Que además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

1. Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.
2. El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.
3. El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista, declarado por el TJUE en un procedimiento con arreglo al artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Primera nota distintiva con respecto al TRLCSP: ampliación de los supuestos concretos que determinan una nulidad de pleno derecho de Derecho Administrativo, lo cual tiene una especial relevancia, pues al tratarse de causas de nulidad de pleno derecho se deben interpretar restrictivamente, sin que quepa la aplicación analógica. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), así lo recuerda en Resolución 185/2016, de 4 de marzo (4).

En segundo lugar, y al igual que hacía el TRLCSP, existe una remisión expresa a las causas de nulidad previstas en el ahora vigente artículo 47 LPACAP, que establece textualmente:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
2. Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
3. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
4. Los que tengan un contenido imposible.
5. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
6. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
7. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
8. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.
9. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Estas causas de nulidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, han sido aplicadas en el ámbito de la contratación administrativa, entre otras muchas, por ejemplo, en la Resolución 316/2017, de 24 de mayo, del Consejo Consultivo de Andalucía (5), en la Resolución del TACRC de 12 de febrero de 2016 (6), o en la Resolución 184/2015, de 11 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (7).

En tercer lugar y en cuanto a los supuestos expresamente contemplados en el artículo 39.2, merece una especial atención el previsto en el apartado g), que implica una declaración expresa del TJUE de acuerdo con lo establecido en el artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

1. Si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal.
2. Si la Comisión estimare que el Estado miembro afectado no ha adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal, podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. La Comisión indicará el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado y que considere adaptado a las circunstancias.

Si el Tribunal declarare que el Estado miembro afectado ha incumplido su sentencia, podrá imponerle el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 259](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r3-ttce.p6t1.html#a259).

1. Cuando la Comisión presente un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del [artículo 258](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r3-ttce.p6t1.html#a258) por considerar que el Estado miembro afectado ha incumplido la obligación de informar sobre las medidas de transposición de una directiva adoptada con arreglo a un procedimiento legislativo, podrá, si lo considera oportuno, indicar el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por dicho Estado y que considere adaptado a las circunstancias.

Si el Tribunal comprueba la existencia del incumplimiento, podrá imponer al Estado miembro afectado el pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva dentro del límite del importe indicado por la Comisión. La obligación de pago surtirá efecto en la fecha fijada por el Tribunal en la sentencia.

**Art. 40 LCSP: Causas de anulabilidad de Derecho Administrativo**

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el [artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html#I329).

En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

1. El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205.
2. Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.
3. Los encargos que acuerden los poderes adjudicadores para la ejecución directa de prestaciones a través de medios propios, cuando no observen alguno de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32, relativos a la condición de medio propio.

En primer lugar, el artículo 48 LPACAP establece:

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

En segundo lugar, se contemplan una serie de supuestos expresos de anulabilidad, que hasta ahora no establecía el artículo 33 del TRLCSP. Algunos presentan notas de identidad con las causas de nulidad de pleno derecho.

**Art. 41 LCSP: Revisión de oficio**

1. La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html).
2. A los exclusivos efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de actos administrativos los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas, así como los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley. La revisión de oficio de dichos actos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.
3. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En este último caso, si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

En el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, presidente o director de la entidad que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida.

1. Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html).
2. En los supuestos de nulidad y anulabilidad, y en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en el [artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html#I666).

Primero: los actos administrativos objeto de revisión de oficio deben ser los mismos que pueden ser objeto de recurso administrativo, por tanto, los actos definitivos y los actos de trámite cualificados.

Segundo: el procedimiento de revisión de oficio se sustanciará de acuerdo con el artículo 106 LPACAP:

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.
2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.
3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.
5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Tercero: Al respecto del procedimiento de revisión de oficio en materia contractual, el Consejo Consultivo de Andalucía, en Dictamen 316/2017, de 24 de mayo, antes citado (5), ha establecido que procede la revisión de oficio y la declaración de nulidad del contrato celebrado, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

**Art. 42 LCSP: Efectos de la declaración de nulidad y efectos en supuestos de anulabilidad**

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.
2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios solo afectará a estos y sus consecuencias.
3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.
4. Los efectos establecidos en los apartados anteriores podrán ser acordados por la sentencia que ponga fin al recurso contencioso-administrativo interpuesto previa declaración de lesividad, de conformidad con lo previsto en el [artículo 71 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l29-1998.t4.html#I134).

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en Resolución 41/2017, de 1 de junio, ordena la retroacción de actuaciones al declarar la nulidad de la exclusión de un licitador, debido a las insuficientes argumentaciones del informe técnico (8), lo cual implica, a pesar de lo dispuesto en el art. 49 LPACAP, la implícita nulidad de los actos subsiguientes.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Resolución 69/2013, de 1 de octubre, ordena igualmente la retroacción de actuaciones como consecuencia de la declaración de nulidad de la adjudicación del contrato (9), en este supuesto debido a la indebida valoración de una oferta presuntamente anormal, implicando, del mismo modo, la nulidad de los actos subsiguientes.

Y en el mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dictamina en Resolución 46/2013, de 30 de enero, la retroacción de actuaciones al momento de valoración de ofertas, con ocasión de la declaración de nulidad de la adjudicación de un contrato a una UTE, cuando una de las empresas que la conformaban estaba incursa en causa de prohibición para contratar con la Administración (10).

**Art. 43: Causas de invalidez de Derecho Civil**

La invalidez de los contratos por causas reconocidas en el derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a los contratos a que se refiere el artículo 38, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer, cuando el contrato se haya celebrado por una Administración Pública, se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos y contratos administrativos anulables.

La doctrina considera que en un ámbito como la contratación administrativa, con una delimitación tan profusa de las causas de nulidad y anulabilidad de Derecho Administrativo, poco espacio queda para la operatividad de las causas civiles de invalidez.

Se puede afirmar que estas causas quedan prácticamente reconducidas a los vicios del consentimiento previstos en el artículo 1265 del Código Civil: error, dolo, violencia o intimidación.

Ahora bien, el formalismo de la contratación administrativa hace difícilmente apreciable alguna de estas causas de nulidad por parte de la Administración Pública, y en cuanto a la posibilidad de concurrencia de estos vicios del consentimiento en el contratista, se puede afirmar que en muchos casos, serán reconducibles a las causas de nulidad de Derecho Administrativo estudiadas.

El Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1999, niega la existencia de error-vicio del consentimiento en el cálculo erróneo por parte del licitador del porcentaje de gastos generales y beneficio industrial (11).

**RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**

**Art. 44 LCSP: Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles**

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:
2. Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
3. Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
4. Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

1. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:
2. Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
3. Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.
4. Los acuerdos de adjudicación.
5. Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
6. La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
7. Los acuerdos de rescate de concesiones.
8. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.
9. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.
10. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.
11. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html); así como en la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l29-1998.html).

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html) ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

1. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.

Primero: se amplían los contratos y los umbrales objeto de recurso, no solamente para incluir la nueva categoría de los contratos de concesión de servicios, sino también porque en los contratos de obras, servicios y suministros se establece tal umbral en 3.000.000 de euros (obras) y 100.000 euros (servicios y suministros) de valor estimado, en lugar de establecerlo en aquellos “sujetos a regulación armonizada”.

Segundo: el objeto del recurso también se amplía considerablemente:

* Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

En caso de que se aprecien ilegalidades en los pliegos, anuncios o documentos contractuales, deben ser impugnados, pues en caso contrario, los pliegos vincularán, en cuanto lex contractus, a los licitadores que concurran a la licitación, y por supuesto, al propio órgano de contratación. Elocuente en este sentido la STSJM 128/2001, de 14 de febrero (12).

* Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

Además de la notable ampliación del supuesto, son actos de trámite “cualificados” contra los que se han admitido recursos contractuales, los actos de incautación de las garantías, provisional o definitiva, como ha dicho el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 284/2013, de 27 de junio (13).

* Los acuerdos de adjudicación.

De acuerdo con la Resolución 17/2011, del Tribunal Administrativo de contratos públicos de la Comunidad de Madrid, deben asimilarse a los acuerdos de adjudicación, los actos de renuncia a la celebración del contrato y los actos de desistimiento del procedimiento de adjudicación.

También resultan equiparables, y por tanto impugnables, las declaraciones de desierta de una licitación, pues no cabe duda de que implican la exclusión de todos los licitadores concurrentes.

Con respecto al supuesto frecuente de impugnación sucesiva de los actos de exclusión de un licitador, y de adjudicación del correspondiente contrato (a otro licitador), siempre y cuando se haya notificado formalmente la exclusión al licitador (acto susceptible de recurso especial en materia de contratación), no podrá interponer este mismo recurso contra el ulterior acto de adjudicación. Al respecto, la Circular 3/2010 de la Abogacía del Estado ha dicho que ambas posibilidades no son acumulativas.

* Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

Supuesto hasta ahora no contemplado en el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación, y que trata de remarcar el carácter esencial de las modificaciones contractuales dentro del marco legalmente establecido.

La legitimación activa corresponderá a los licitadores no adjudicatarios del contrato, que consideren que tal modificación contractual implica, tácitamente, una nueva adjudicación sin observar los procedimientos legales.

* La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

Se trata de evitar la huída fraudulenta del Derecho Administrativo, de tal manera que los citados encargos a medios propios han de cumplir los requisitos previstos en el artículo 32 LCSP.

* Los acuerdos de rescate de concesiones

Supuesto igualmente novedoso introducido por la LCSP.

Tercero: no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, aquellos procedimientos que se sigan por el trámite de emergencia, lo cual resulta congruente con la propia finalidad de este trámite, que excluye todo procedimiento en sí mismo.

No obstante, sí que es posible la interposición del recurso especial en materia de contratación, en relación con la propia declaración de emergencia, tal y como ha establecido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su reciente Resolución 102/2017, de 27 de enero (14).

**Art. 46 LCSP: Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales**

1. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.
2. Podrán las Comunidades Autónomas, asimismo, atribuir la competencia para la resolución de los recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.
3. Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán designar sus propios órganos independientes ajustándose a los requisitos establecidos en este apartado para los órganos de las Comunidades Autónomas, o bien atribuir la competencia al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el apartado anterior.
4. En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el [artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l7-1985.t10.html#I909), y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.

1. En lo relativo a la contratación en el ámbito de los Territorios Históricos Forales, la competencia para resolver los recursos podrá corresponder a los órganos y Tribunales administrativos forales de Recursos Contractuales.

Primero: el legislador español continúa con la tradición de atribuir la competencia a un órgano administrativo, posibilidad prevista por la normativa comunitaria europea, junto con la alternativa de establecer un recurso judicial ante órganos jurisdiccionales especializados. Así lo ha corroborado el TJUE en sentencia de 4 de febrero de 1999, puntos 29 y 30 (15).

Segundo: el legislador autonómico ha creado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia, mediante Ley 1/2015, de 1 de abril, de garantía de calidad de los servicios públicos y de la buena administración, cuya Disposición final segunda modifica al respecto la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, introduciendo un artículo 35 bis, que determina (en cuanto ahora es objeto de nuestro estudio) la competencia de este Tribunal en relación a “las entidades locales del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia y sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador”.

Tercero: recientemente han sido nombrados los tres miembros del Tribunal (presidente y vocales), y se ha publicado en el DOG su entrada en funcionamiento prevista para el día 2 de abril de 2018.

**Art. 48 LCSP: Legitimación**

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

Primero: inicialmente, en la Ley 30/2007 de contratos del sector público, se preveía la legitimación de los licitadores, pero progresivamente se fue ampliando esta legitimación activa, de tal manera que se suprime la referencia específica a los licitadores, que quedarán incluidos en la expresión (más omnicomprensiva) de “cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Un supuesto controvertido en el ámbito de la Administración Local, es el de la posible legitimación de los concejales, en defensa genérica de la legalidad del procedimiento de contratación, que algún sector doctrinal admite, puesto que también la ostentan para la impugnación de acuerdos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre que hayan votado en contra de los mismos (cuando formen parte del órgano colegiado).

Segundo: Se regula específicamente la legitimación activa de las organizaciones sindicales, cumpliendo los requisitos establecidos en este artículo. Con ello se da solución a ciertos problemas de legitimación que se habían puesto de manifiesto, por ejemplo, en la Resolución 525/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 15 de noviembre de 2013 (16).

**Art. 49 LCSP: Solicitud de medidas cautelares**

1. Antes de interponer el recurso especial, las personas legitimadas para ello podrán solicitar ante el órgano competente para resolver el recurso la adopción de medidas cautelares. Tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.
2. El órgano competente para resolver el recurso deberá adoptar decisión en forma motivada sobre las medidas cautelares dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito en que se soliciten.

A estos efectos, el órgano que deba resolver, en el mismo día en que se reciba la petición de la medida cautelar, comunicará la misma al órgano de contratación, que dispondrá de un plazo de dos días hábiles, para presentar las alegaciones que considere oportunas referidas a la adopción de las medidas solicitadas o a las propuestas por el propio órgano decisorio. Si transcurrido este plazo no se formulasen alegaciones se continuará el procedimiento.

Si antes de dictar resolución se hubiese interpuesto el recurso, el órgano competente para resolverlo acumulará a este la solicitud de medidas cautelares.

Contra las resoluciones dictadas en este procedimiento no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.

1. Cuando de la adopción de las medidas cautelares puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquellas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.

Reglamentariamente se determinará la cuantía y forma de la garantía a constituir así como los requisitos para su devolución que en todo caso deberán atender al principio de proporcionalidad y tener en cuenta el sujeto y el objeto afectados.

1. Salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.
2. Salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

Primero: Se prevén unas medidas cautelarísimas, previas a la interposición del recurso especial en materia de contratación, sin perjuicio de que también cabrá solicitar las medidas cautelares con la interposición del recurso.

Segundo: en cuanto a las garantías, el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, prevé en su artículo 26 el siguiente sistema de garantías:

1. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 43.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg3-2011.html#I299), o 103.3 de la [Ley 31/2007, de 30 de octubre](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l31-2007.html), el Tribunal acuerde la adopción de las medidas provisionales a solicitud del recurrente o reclamante podrá condicionar la eficacia de las mismas a la constitución de una garantía para responder de los perjuicios que de su adopción pudieran derivarse para el órgano o entidad autor del acto recurrido o para cualquiera de los interesados en la adjudicación.
2. En tal caso, en el mismo acuerdo en que la adopte fijará el importe de la garantía y el plazo para constituirla, que no podrá exceder de diez días hábiles.

El importe de la garantía se fijará en el cinco por ciento del presupuesto de licitación del contrato si no se hubiera procedido aún a la adjudicación y del importe de ésta en caso contrario, salvo que entienda justificadamente que la responsabilidad en que el solicitante de la medida provisional pueda incurrir alcanzará previsiblemente una cuantía inferior o superior. Si se tratara de un procedimiento de adjudicación en el que no exista presupuesto de licitación o de adjudicación, el Tribunal fijará el importe de la garantía, exclusivamente, en base a la estimación que haga de los posibles daños.

En todo caso, para el cálculo del importe de la garantía no se tendrá en consideración la cuota correspondiente del impuesto sobre el valor añadido.

**Art. 50 LCSP: Iniciación del procedimiento y plazo**

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:
2. Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.
3. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

1. Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.
2. Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.
3. Cuando el recurso se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.
4. Cuando el recurso se interponga contra un encargo a medio propio por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.
5. En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el apartado 2, letras c), d), e) o f) del artículo 39, el plazo de interposición será el siguiente:
7. Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en esta Ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.
8. En los restantes casos, antes de que transcurran seis meses a contar desde la formalización del contrato.

Primero: se detallan de manera exhaustiva los plazos de interposición del recurso en los muy diversos supuestos en que cabe interponerlo, para evitar las múltiples controversias que se habían generado en la regulación anterior con el *dies a quo*.

Segundo: se regula de manera expresa el problemático supuesto de impugnación de pliegos, de tal manera que “Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

El Tribunal Constitucional había establecido, entre otras, en sentencia 119/2008, de 13 de octubre, que la falta de participación en un concurso público no es motivo para negar legitimación por falta de interés legítimo a un recurrente (17).

**Art. 51 LCSP: Forma y lugar de interposición del recurso especial**

1. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:
2. El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.
3. El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.
4. La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.
5. El documento o documentos en que funde su derecho.
6. Una dirección de correo electrónico «habilitada» a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones.
7. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html). La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.
8. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el [artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html#I125). Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

1. El órgano competente para la resolución del recurso hará públicas a través de su página web, mediante resolución de su Presidente, las direcciones de registro en las que debe hacerse la presentación de los escritos para entenderla efectuada ante el propio Tribunal.

Primero: el acto de interposición del recurso especial en materia de contratación, a diferencia del recurso jurisdiccional contencioso-administrativo ordinario, es único, de forma tal que no existe un doble acto de interposición de recurso y deducción de demanda.

Segundo: en cuanto al lugar de presentación de recurso, existe una sustancial variación, pues en la normativa anterior solo podía presentarse en el registro del órgano de contratación o en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

Ahora en cambio, existe una remisión al artículo 16.4 LPACAP, de acuerdo con el cual, el recurso se podrá presentar:

1. En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
2. En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
3. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
4. En las oficinas de asistencia en materia de registros.
5. En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

**Art. 52 LCSP: Acceso al expediente**

1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.
2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.
3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Primero: se eleva a rango legal la previsión del artículo 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo: existe una colisión entre la transparencia en la contratación administrativa y el derecho de defensa de los licitadores, por un lado, y la confidencialidad por otro.

A la confidencialidad de las ofertas y demás documentación presentada por los licitadores, también objeto de numerosas controversias jurídicas, se refiere el artículo 133 de la LCSP en los siguientes términos:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo15-1999.html), de Protección de Datos de Carácter Personal.

1. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.

Resulta elocuente para la correcta interpretación de la confidencialidad de las ofertas presentadas por los licitadores, la reciente Resolución 75/2017, de 28 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, que anula una denegación de acceso a la información, en la cual el licitador adjudicatario había declarado confidencial la totalidad de la oferta presentada (18).

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución 265/2016, de 20 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, recogiendo la doctrina que afirma que, con carácter general, los licitadores no podrán declarar secreta la totalidad de la oferta presentada (19).

**Art. 53 LCSP: Efectos derivados de la interposición del recurso**

Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3.

Primero: únicamente existe una suspensión cautelar *ope legis*, cuando se impugna el acto de adjudicación del contrato. En los demás supuestos impugnables, tal y como estudiamos, la suspensión cautelar debe solicitarse y, en su caso, acordarse por el órgano competente para la resolución del recurso.

Segundo: por otro lado, y tal y como había puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es esencial y consustancial a la naturaleza de este recurso especial, impedir que se consolide la adjudicación y que, en definitiva, se perfeccione el contrato, sin que el tribunal de recursos contractuales se haya pronunciado previamente al respecto.

Así lo ha consagrado el Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de octubre de 2014, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al afirmar que: “Se trata éste de un recurso de tramitación ágil pensado para, según la Directiva, poner remedio a la práctica observada en los poderes adjudicadores y las entidades contratantes de proceder a la firma acelerada de los contratos para "hacer irreversibles las consecuencias de la decisión de adjudicación controvertida" (considerando 4º). Por eso, el artículo 2.8 requiere a los Estados velar "por que las decisiones adoptadas por los órganos responsables de los procedimientos de recurso puedan ser ejecutadas de modo eficaz" (20).

**Art. 54 LCSP: Comunicaciones y notificaciones**

Las comunicaciones y el intercambio de documentación entre los órganos competentes para la resolución de los recursos, los órganos de contratación y los interesados en el procedimiento se harán por medios electrónicos.

Esta previsión debe ponerse en concordancia con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la propia LCSP:

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

1. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, siempre que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado. A este respecto, los elementos esenciales de un procedimiento de contratación incluyen: los pliegos de la contratación, las solicitudes de participación y las ofertas. En particular, las comunicaciones orales con los licitadores que puedan incidir sustancialmente en el contenido y la evaluación de las ofertas estarán documentadas de modo suficiente y a través de los medios adecuados, tales como los archivos o resúmenes escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación.

1. La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:

1. Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.
2. Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.
3. Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.
4. Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos.

Con respecto a los intercambios de información para los que no se utilicen medios electrónicos con arreglo al presente apartado, el envío de información se realizará por correo o por cualquier otro medio apropiado o mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.

1. Los órganos de contratación tampoco estarán obligados a exigir medios electrónicos en el proceso de presentación de ofertas cuando el uso de medios no electrónicos sea necesario bien por una violación de la seguridad de los antedichos medios electrónicos o para proteger información especialmente delicada que requiera un nivel tan alto de protección que no se pueda garantizar adecuadamente utilizando dispositivos y herramientas electrónicos de los que disponen en general los operadores económicos o de los que se pueda disponer a través de otros medios de acceso alternativos en el sentido expresado en el apartado 7 de la presente disposición adicional. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos.
2. Los órganos de contratación y los servicios dependientes de los mismos velarán por que en todas las comunicaciones, intercambios de información y operaciones de almacenamiento y custodia de información se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación. Además, deberán garantizar que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación y hasta el momento fijado para su apertura.
3. Para contratos públicos de obras, de concesión de obras, de servicios y concursos de proyectos, y en contratos mixtos que combinen elementos de los mismos, los órganos de contratación podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, tales como herramientas de modelado digital de la información de la construcción (BIM) o herramientas similares. En esos casos, ofrecerán medios de acceso alternativos según lo dispuesto en el apartado 7 de la presente Disposición adicional hasta el momento en que dichas herramientas estén generalmente disponibles para los operadores económicos.
4. Cuando sea necesario, los órganos de contratación podrán exigir la utilización de herramientas y dispositivos que no estén disponibles de forma general, a condición de que ofrezcan medios de acceso alternativos. Se considerará que los órganos de contratación ofrecen medios de acceso alternativos apropiados cuando:
5. ofrezcan gratuitamente un acceso completo y directo por medios electrónicos a dichas herramientas y dispositivos a partir de la fecha de publicación del anuncio correspondiente o a partir de la fecha de envío de la invitación, en su caso. El texto del anuncio o de la invitación especificará la dirección de Internet en la que puede accederse a dichas herramientas y dispositivos, o bien,
6. garanticen que los licitadores que no tienen acceso a las herramientas y dispositivos de que se trate, o que no tienen la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado, siempre que la falta de acceso no pueda atribuirse al licitador en cuestión, pueden tener acceso al procedimiento de contratación utilizando mecanismos de acceso provisionales disponibles gratuitamente en línea; o bien,
7. admitan un canal alternativo para la presentación electrónica de ofertas.
8. Los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán cumplir, además, los requisitos establecidos en la Disposición adicional decimosexta de la presente Ley.

**Art. 55 LCSP: Inadmisión**

El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La incompetencia del órgano para conocer del recurso.
2. La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.
3. Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.
4. La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Primero: artículo novedoso, que recoge de forma expresa las causas de inadmisión del recurso especial en materia de contratación, que hasta ahora habían venido depurando los tribunales de recursos contractuales y los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo: algún sector doctrinal (Hernáez Salguero), considera que este precepto enumera las principales causas de inadmisión del recurso, pero no todas de manera exhaustiva, ya que puede también llegar a inadmitirse por otras causas, como la pérdida sobrevenida del objeto.

**Art. 56 LCSP: Tramitación del procedimiento**

1. El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-l-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html), con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.
2. Interpuesto el recurso, el órgano competente para la resolución del recurso lo notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación autor del acto impugnado, este deberá remitirlo al órgano competente para la resolución del recurso dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción acompañado del expediente administrativo y del informe a que se refiere el párrafo anterior.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 con respecto al acceso al expediente por parte del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que deberán presentarse necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.

De forma simultánea a este trámite, decidirá, en el plazo de cinco días hábiles, acerca de las medidas cautelares, si se hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición del recurso o se hubiera procedido a la acumulación, en el caso de que la solicitud de tales medidas se hubiera realizado con anterioridad a la presentación del recurso.

Asimismo en este plazo, resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente esta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento. Si las medidas cautelares se hubieran solicitado después de la interposición del recurso, el órgano competente resolverá sobre ellas en los términos previstos en el párrafo anterior sin suspender el procedimiento principal.

En todo caso, las medidas cautelares podrán acordarse de oficio por el órgano competente en cualquier fase del procedimiento dando audiencia sobre ello al órgano de contratación autor del acto impugnado, por plazo de dos días.

1. Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados.

1. El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento.

Primero: en su tramitación, el recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido, y, al mismo tiempo, garantista con los derechos de todos los interesados en el procedimiento.

Segundo: si bien hemos estudiado que, de acuerdo con el artículo 49 LCSP; las medidas cautelares debían de solicitarse por parte de los legitimados en el procedimiento, y que solo actúa *ope legis* la suspensión de tramitación del procedimiento de contratación cuando el acto impugnado sea la adjudicación, por así preverlo el artículo 53 LCSP, ahora el artículo 56 regula novedosamente, en el rango legal, una previsión que se había incorporado a la tramitación del procedimiento en el Real Decreto 814/2015, cual es la relativa a la posibilidad de adopción de medidas cautelares de oficio, por parte del tribunal de resolución de recursos contractuales.

**Art. 57 LCSP: Resolución del recurso especial**

1. Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, y el de la prueba, en su caso, el órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose a continuación la resolución a todos los interesados.
2. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.
3. La resolución deberá acordar el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera.
4. En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma.
5. Transcurridos dos meses contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.

Primero: la ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales de recursos contractuales, corresponde a los órganos de contratación autores del acto impugnado, ya que los tribunales de recursos contractuales carecen de competencias para ejecutar sus resoluciones.

No obstante, el órgano de contratación debe obligatoriamente darle cuenta al tribunal contractual de las actuaciones llevadas a cabo para cumplir la resolución dictada, lo cual, implícitamente, deja al tribunal de recursos contractuales margen para dar cuenta de cualquier eventual incumplimiento, ante la fiscalía, comisión nacional de los mercados y de la competencia, etc.

Segundo: el procedimiento también puede concluir en virtud de desistimiento de la parte interesada, como concluye la Resolución 183/2016, de 22 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (21).

Tercero: si bien el allanamiento de la Administración no está expresamente contemplado en la LCSP como forma de terminación del recurso especial, los tribunales de recursos contractuales también lo han admitido, como es el caso de la Resolución 105/205, de 30 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (22).

Cuarto: en cuanto a la congruencia de la resolución, “en todo caso, la resolución será congruente con la petición”, si bien cumple señalar dos excepciones, apuntadas por Hernáez Salguero.

En primer lugar, cuando el tribunal de recursos contractuales aprecia actos nulos de pleno derecho, como ha establecido el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en Resolución 1/2013, de 10 de enero, que declara nulos los pliegos de prescripciones técnicas (no impugnados en su momento) porque el órgano de contratación realiza una modificación de los mismos tras proponerse la adjudicación del contrato y por tanto, conocidas las proposiciones de los licitadores (23).

En segundo lugar, el tribunal de recursos contractuales también puede entrar a examinar de oficio, sin necesidad de ser invocado por los recurrentes, su propia competencia para conocer del recurso especial en materia de contratación, ya que se trata de cuestiones de orden público y por tanto, apreciables de oficio.

**Art. 58 LCSP: Indemnizaciones y multas**

1. El órgano competente para la resolución del recurso, a solicitud del interesado, podrá imponer a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso, resarciéndole, cuando menos, de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación. La cuantía de la indemnización se fijará atendiendo en lo posible a los criterios establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559952-l-40-2015-de-1-oct-regimen-juridico-del-sector-publico.html).
2. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público.

Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.

En el ámbito administrativo se ha apreciado temeridad en la interposición del recurso, y se ha acordado la imposición de multa, en la Resolución 68/2017, de 8 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (24), o en la Resolución de 9 de septiembre de 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que considera que el recurrente interpone el recurso con la finalidad de retrasar el nuevo procedimiento de contratación (25).

En el ámbito jurisdiccional, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en sentencia 221/2017, de 6 de julio, anula la sanción impuesta a la mercantil recurrente por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por no justificar la apreciación de la temeridad en la resolución recurrida (26).

**Art. 59 LCSP: Efectos de la resolución del recurso especial**

1. Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el [artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l29-1998.t1.html#I100).
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.
3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.

Además de la rectificación de errores de la resolución, el Real Decreto 814/2015, en su artículo 32, contempla también la posibilidad de aclaración de la resolución, al igual que sucede en el ámbito jurisdiccional, en los siguientes términos:

Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el registro del Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que la hubiera recibido.

**Art. 60 LCSP: Emplazamiento de las partes ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa**

1. Cuando contra una resolución del órgano competente para la resolución del recurso se interponga recurso contencioso administrativo, aquel, una vez recibida la diligencia del Tribunal jurisdiccional reclamando el expediente administrativo, procederá a emplazar para su comparecencia ante la Sala correspondiente al órgano de contratación autor del acto que hubiera sido objeto del recurso y a los restantes comparecidos en el procedimiento.
2. El emplazamiento indicado en el párrafo anterior se hará en la forma prevista en el [artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l29-1998.t4.html#I477).

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia son competentes para conocer, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de:

* Las resoluciones dictadas por el órgano competente para la resolución de recursos en materia de contratación previsto en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con los contratos incluidos en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales.
* Las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales.